Codi Segur de Verilitata

electronic gerantit

Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920292 FAX: 977920300

E-MAIL: social2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420208029439

Seguridad Social en materia prestacional -Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 4210000000058020 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona Concepto: 4210000000058020

Parte demandante/elecutante: Abogado/a: Graduado/a suciai: Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional Seguretat Social

SENTENCIA Nº

Magistrado: Alberto Salto Garcia Tarragona, 14 de septiembre de 2021

Vistos por mí, Alberto Saltó García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos de juicio verbal en materia de Seguridad Social (reconocimiento de grado incapacidad permanente total). seguidos con el nº promovidos por el Sr.-, con DNI no , representado y asistido por la Letrada Sra.

contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada del INSS Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la parte actora se dicte sentencia en la cual se reconozca que se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual por cuenta propia a los efectos del presente reconocimiento de grado de peón de la construcción y que limita el núcleo esencial de los menesteres de su profesión habitual y con agotamiento de las posibilidades de terapéuticas. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio el día 14-9-2021, éste se celebró con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones con las consecuencias legales inherentes; mientras que la parte demandada se opuso solicitando la ratificación de la resolución administrativa indicando







que no procede la declaración de incapacidad permanente total en atención a los estrictos términos de la resolución administrativa combatida. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental y expediente administrativo por reproducido), quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO,- El demandante S. nacido el día 7 abril 1970, se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el RETA, con el nº siendo su situación de alta o asimilada al alta, con ultima profesión habitual a los efectos de presente procedimiento de reconocimiento de grado de peón de la construcción (en los fines de semana presta servicios en establecimiento de churrería ambulante) (hecho no discutido)

-El actor ha estado en previa situación de IT por causa de infarto cerebral no especificado con inicio en fecha 30 agosto 2018 (no combatido - referenciado en expediente administrativo)

SEGUNDO .- Conforme a las consultas aportadas en el ramo de prueba del ente gestor de la SS el actor ha estado de alta en la percepción de prestación de cese de actividad como trabajador autónomo y en periodos de alta laboral (no combatido ni discutido)

TERCERO.- La Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social mediante Resolución de fecha 7 febrero 2020 con efectos del 6 febrero 2020 (objeto de impugnación del presente expediente), resolvió en atención -al dictamen del CEI de fecha 23 enero 2020 conforme al cuadro residual "ictus ACM izquierdo a nivel M3 de etiología cardioembolica por cuanto paroxística (9/18) actualmente sutil afasia de expresión estable cardiológicamente asintomática"- la denegación del derecho al reconocimiento de grado de IP indicando que no alcanza las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral (expediente administrativo - por reproducido)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 777,55 euros (informe de bases de cotización de la TGSS que obra en expediente administrativo que se da por reproducido y no



ÉDICO



impugnadas las bases de cotización aplicadas y calculadas en tal informe) EIBUNAL con fecha de efectos jurídicos desde 5 diciembre 2019 (dictamen SGAM) con efectos económicos a regularizar con descuento de las percepciones incompatibles de prestación de cese de actividad como autónomo y periodos de alta laboral (conforme las partes)

ÉDICO

QUINTO.- El actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales en la fecha actual en análisis de los informes y dictámenes médicos aportados en el expediente administrativo y ramo de prueba de la parte actora:

-ictus ACM izquierdo a nivel M3 de etiología cardioembolica de tipo paroxística con actualmente sutil afasia de expresión con efecto limitantes para profesiones de esfuerzo como peón de la construcción; con presencia de fibrilación auricular persistente de tipo paroxística y pauta farmacológica de anticoagulante, antiarritmico, hipotensor e hipolipemiante en controles en cardiología semestrales

(por reproducido bloque documental de informes médicos aportados en el ramo de prueba de la parte actora del ICS e informes del curso clínico con fechas recientes; valoración del informes de síntesis del ICAMS que propone la valoración de reconocimiento de grado de IP para profesiones de esfuerzos como paleta (peón de la construcción))

SEXTO.- El actor presenta reclamación previa a la vía jurisdiccional con fecha 11 marzo 2020, que fue desestimada por Resolución de la Directora Provincial del INSS con fecha 25 mayo 2020 (expediente administrativo – por reproducido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las dolencias que padece el actor y su valoración de limitación funcional que se declaran probadas, en la forma, que han podido determinarse, fundamentalmente, en base a la apreciación conjunta de los dictámenes médicos y documentación obrantes en autos

Debiendo señalarse que el cuadro ha sido acreditado en especial con la valoración médica de los informes médicos aportados por la parte actora que ha sido valorados a los efectos probatorios de patologías orgánicas con efectos limitantes que ya eran consolidadas en la fecha de la revisión

n kantagala, da kapiligila sa Nampi ayaya da paga sa mijila ya sa na ila na sa sa sayari a





inspectora del ICAMS y con análisis de la evolución de las mismas hasta la fecha de la presente resolución y celebración de la visita principal

Indicar que solo puede ser objeto de análisis del presente procedimiento sobre las limitaciones y patologías acaecidas en la revisión inspectora de síntesis con refrendo en reclamación administrativa y posterior demanda judicial.

Ahora bien, debe ser analizadas la evolución de las de limitaciones y patologías de la actora que fueron analizadas por el informe inspector de síntesis y referenciadas en la vía administrativa a hasta la misma fecha de la celebración de la vista, no siendo producida una ampliación indebida de la demanda y no produciendo indefensión al ente gestor en tal caso como ha sido indicado en unificación de doctrina por TS.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de IPT para su profesión habitual de profesional indicada es reiterada la jurisprudencia la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

-La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Han de ponerse <u>en relación</u> las limitaciones funcionales resultantes <u>con los</u> requerimientos de las tareas que <u>constituyen el núcleo de la concreta profesión</u>.

-La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

-No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro"



4

AMERICAN

Sabido es que es preciso que la duración de la patología que afecta al interesado sea previsiblemente definitiva (STS 19 noviembre 1990) o bien debe haber incertidumbre en la posibilidad de recuperación (STS 28 noviembre 1990), o que existiendo seguridad en la futura recuperación, ésta ha de considerarse lejana en el tiempo (STS 18 abril 1988).

En cuanto a la aportación de los informe médicos recientes se debe apuntar que la Sentencia del TSJ de Cataluña de 16-7-2001, incide en la valoración del estado de incapacidad del interesado debe entenderse referida al momento en el que, tras las oportunas reclamaciones administrativa y la que se vierte en la demanda, se celebra el juicio oral, en el que las partes tienen oportunidad de exponer las razones que a sus intereses convienen y en el que el juez, gracias a los principios procesales de oralidad e inmediatez, puede examinar in situ, con la ayuda de los peritos aportados por las partes, así como con la de la prueba documental, el estado real del interesado, para decidir de acuerdo con ello, aplicando los parámetros de la sana crítica. Además de dicha razón, dice la Sentencia, ha de ponerse de relieve que no se conculca con ello el derecho a la defensa que proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

En el relato de hechos probados se puede valorar un acreditación de un afectación severa que le imposibiliten la prestación laboral de su profesión habitual; siendo por tanto mermada su capacidad laboral para poder desarrollar la actividad reglada por cuenta ajena o propia con mínimos de continuidad, eficacia y rendimiento para el desarrollo del contenido esencial del núcleo de actividades de su ocupación laboral propia de autónomo peón de la construcción; por ende, contraindicados por su situación cardiorespiratoria con grave episodio de ictus y las consecuencia del mismo la realización de trabajos de intensidad física

La profesión habitual del actor requiere de bipedeambulación sostenida y habitual en terrenos irregulares, carga de pesos habitual y posiciones forzadas en las extremidades inferiores y superiores como componen el núcleo esencial del profesiograma de su profesión

En el caso que nos ocupa se puede colegir que el actor era tributario de la situación de incapacidad permanente total para su profesión de profesional y que limita el núcleo esencial de los menesteres de su profesión habitual y presentaba agotamiento de las posibilidades de terapéuticas y solución quirúrgica realizada con cronicidad o previsibilidad cronicidad en la fecha de la revisión inspectora objeto de impugnación





El actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece la siguiente diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece diagnóstica y limitaciones funcionales el actor padece diagnóstica y limitaciones el actor padece diagnóstica diagnóstica y limitaciones el actor padece diagnóstica diagnósti en la fecha actual en análisis de los informes y dictámenes médicos aportados en el expediente administrativo y ramo de prueba de la parte actora

ÉDICO

En efecto presenta: ictus ACM izquierdo a nivel M3 de etiología cardioembolica de tipo paroxística con actualmente sutil afasia de expresión con efectos limitantes para profesiones de esfuerzo como peón de la construcción; con presencia de fibrilación auricular persistente de tipo paroxística y pauta farmacológica de anticoagulante, antiarrítmico, hipotensor e hipolipemiante en controles en cardiología semestrales

Se obtiene la convicción fáctica con la valoración del bloque documental de informes médicos aportados en el ramo de prueba de la parte actora del ICS e informes del curso clínico con fechas recientes

Debe tenerse presente que la propia valoración del informes de síntesis del ICAMS propone la valoración de reconocimiento de grado de IP para profesiones trabajos de esfuerzo y dada la incompatibilidad y contraindicación de los trabajos de esfuerzos como son los propios de peón de la construcción (paleta) en relación con la presencia de la cardiopatía activa que presenta el demandante

En síntesis, procede la estimación de la demanda en cuanto a su petición de reconocimiento de grado de incapacidad permanente en los términos postulados de forma principal y única

SEGUNDO .- Contra la presente sentencia cabe recurso de recurso de suplicación conforme al artículo 191.3 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicados.

FALLO

-Que estimo la demanda interpuesta por el Sr. con DNI no representado y asistido por la Letrada Sra. representado y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada del INSS Sra. declaro



Data Hora 1580/1907 12:55

www.TribunalMedico.com



que el actor se encuentra afecta de situación de INCAPACIDADRIBUNAL PERMANENTE en grado de TOTAL para su profesión habitual de autónomo peón de la construcción; con derecho a percibir por el actor una pensión mensual equivalente al 55% de su base reguladora mensual de 777,55 euros con las revalorizaciones legales que procedan con fecha de efectos jurídicos desde 5 diciembre 2019 (dictamen SGAM) con efectos económicos a regularizar con descuento de las percepciones incompatibles de prestación de cese de actividad como autónomo y periodos de alta laboral; condenando al INSS a estar y pasar por la citada declaración

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



ÉDICO